



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ			
Fecha/hora gestión	08/10/2026 13:33	Fecha/hora resolución	08/10/2026 13:43	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001901	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	
Descripción del procedimiento	Contratación de una Agencia de Publicidad, Comunicación y Mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000191	05/10/2026 17:38	SHARON ARIAS SEGURA	OPTIMIZACION DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01782-2026 del 1° de octubre de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por Optimización de Medios Directos OMD de Centroamérica S.A.
- II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01782-2026 fue notificada a las partes el 1° de octubre de 2026.
- III.- Que mediante el documento No. 8102026000000191 del 5 de octubre de 2026 Optimización de Medios Directos OMD de Centroamérica S.A, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01782-2026 respecto al recurso de apelación por Optimización de Medios Directos OMD de Centroamérica S.A este órgano contralor consideró que el mismo debía ser rechazado en tanto la recurrente no acreditó su mejor derecho a la adjudicación. En esta oportunidad, en las diligencias de adición interpuestas la gestionante considera que este órgano contralor no analizó el motivo del recurso ni el informe pericial de manera íntegra.

Aunado a lo anterior, mediante su escrito indica que esta Contraloría General evadió: *“a todas luces, LA VALORACIÓN que se exige en una ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO como es esta resolución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, SIN ANALIZAR LOS HECHOS, ARGUMENTOS, Y LA PRUEBA PERICIAL COMO UN TODO SEGÚN EL OBJETO DEL RECURSO”*. Sin embargo, este órgano contralor mediante la referida resolución R-DCP-SICOP-01782-2026, indicó: *“En tal sentido, al operar en materia de contratación pública la presunción de validez del acto final y corresponder la carga de la prueba al impugnante, un peritaje que por su propia delimitación renuncia a concluir sobre el carácter ruinoso del precio adolece de fuerza probatoria. Por consiguiente, este órgano contralor concluye que las pruebas aportadas por el apelante carecen de la contundencia y pertinencia requeridas para desvirtuar la propuesta económica adjudicada.”*. Así las cosas, el rechazo del recurso se sustenta en que sobre el apelante recae la carga de la prueba y, en este caso, si bien la presenta mediante su escrito de apelación, la misma no resulta idónea.

Además, el gestionante indica: *“El informe pericial que mi representada aportó con el recurso, de forma precisa ATACÓ LA PRUEBA aportada por Publimark pues se logró acreditar que el documento que aportó con la subsanación, NO DEMOSTRÓ SI ERA O NO RUINOSO LOS PRECIOS DE LOS PORCENTAJES QUE OFRECIÓ SOBRE DICHAS COMISIONES”* Sin embargo, mediante la referida R-DCP-SICOP-01782-2026, esta Contraloría General al referirse al informe pericial, concluyó lo siguiente: *“Ciertamente, este órgano contralor al analizar el dictamen pericial suscrito por el señor Francisco Ovares Moscoa considera que dicho insumo probatorio resulta inidóneo y no pertinente para sustentar la pretensión del recurrente. Dicho estudio no está concebido para demostrar objetivamente que las comisiones propuestas por Publimark S.A. sean precios ruinosos o no remunerativos, sino que se limita a sembrar una duda, no siendo esto suficiente para fundamentar su escrito. Lo anterior se confirma a partir de las propias manifestaciones del perito, quien de forma explícita reconoce que el dictamen “no determina que el precio sea ruinoso” y que la calificación de un precio como ruinoso o no remunerativo “excede el alcance de este informe”*”. Si bien el gestionante atacó la prueba presentada por el adjudicatario, la citada resolución destacó que el compendio probatorio aportado por el recurrente no demuestra objetivamente que las comisiones propuestas por Publimark S.A. constituyan precios ruinosos o no remunerativos, sino que se limita a sembrar una duda, no siendo esto suficiente para fundamentar su escrito.

Por otra parte, el gestionante indica: *“En el presente asunto, el informe pericial se avocó a analizar el contenido del informe presentado por Publimark como único elemento probatorio para supuestamente subsanar y con ello “demostrar” a la Administración Licitante, que dichas comisiones ofrecidas de 0.10% no eran ruinosas, evidenciándose y probándose en nuestra prueba y argumentos impugnados, que dicho documento declaraba expresamente, que los procedimientos aplicados era sustancialmente menores a los de una auditoría o revisión y que el contador como lo expresó literalmente “no emite ningún grado de seguridad ni opinión”, documento que no contaba con anexos de justificación sobre dichos porcentajes como no ruinosos presentado a la Administración Licitante./Así las cosas, en el informe pericial que aportó mi representada, en las páginas 3 y 4 del informe que aportamos como prueba, planteó que no existía evidencia verificable para sustentar la conclusión de la Administración Licitante ; en las páginas 13 a 22 individualizó faltantes de procedimientos, hallazgos, anexos, costos, financiamiento y asignación entre fee y comisiones. El informe pericial examinó esos elementos en las páginas 10 a 15 y 28.”* Respecto a lo antes expuesto por el gestionante, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01782-2026 este órgano contralor indicó: *“el apelante presenta un informe pericial suscrito el 21 de septiembre de 2026 por Francisco Ovares Moscoa, en calidad de Contador Público Autorizado Carné No. 6758, donde, si bien cuestiona la forma, la metodología y tipo de información presentada por el adjudicatario al contestar la solicitud de subsanación No. 1223114, entre otras cosas, indica: (...) Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que, si bien el recurrente aporta elementos para cuestionar las comisiones propuestas por la empresa adjudicataria, incurre en una clara falta de fundamentación. Lo aportado no constituye prueba idónea ni suficiente para desvirtuar la valoración técnica de la oferta ni para demostrar que los porcentajes de comisión cotizados resulten no remunerativos./ Ciertamente, este órgano contralor al analizar el dictamen pericial suscrito por el señor Francisco Ovares Moscoa considera que dicho insumo probatorio resulta inidóneo y no pertinente para sustentar la pretensión del recurrente. Dicho estudio no está concebido para demostrar objetivamente que las comisiones propuestas por Publimark S.A. sean precios ruinosos o no remunerativos, sino que se limita a sembrar una duda, no siendo esto suficiente para fundamentar su escrito./ Lo anterior se confirma a partir de las propias manifestaciones del perito, quien de forma explícita reconoce que el dictamen “no determina que el precio sea ruinoso” y que la calificación de un precio como ruinoso o no remunerativo “excede el alcance de este informe.”* Es decir, tal y como se indicó en la resolución el recurso adolece de falta de fundamentación debido a que el dictamen pericial del señor Francisco Ovares Moscoa no concluye de forma concreta que el precio del adjudicatario no sea remunerativo. Aunque el recurrente alegue irregularidades en la subsanación, opera la presunción de validez del acto final, lo que imponía al gestionante la carga de probar técnicamente la ruinosidad del precio impugnado.

Por último, dentro de las peticiones presentadas por el gestionante, expone: *“Aclarar por qué no hubo una valoración íntegra de la prueba aportada por mi representada de acuerdo y según los hechos impugnados (...) Solicitamos aclarar si la expresión «adolece de fuerza probatoria» significa que el informe fue insuficiente para probar el déficit económico necesario para la exclusión pedida, o si se atribuyó la falta de fuerza probatoria a que el experto no asumiera la calificación jurídica (...) Solicitamos que se precise si la objeción a la trazabilidad del respaldo aceptado por el Banco fue examinada y rechazada por alguna razón específica, o si se consideró comprendida y absorbida por la falta de prueba afirmativa de no remuneratividad. Si fue examinada, pedimos identificar el razonamiento que explica por qué los faltantes señalados no desvirtuaban la valoración administrativa”*. Contrario a lo afirmado por el gestionante, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01782-2026 sí queda constatado que se valoró el acervo probatorio pero esta Contraloría General lo estimó no idóneo al no ser pertinente, al señalar expresamente lo siguiente: *“Según lo anterior, la idoneidad de la prueba radica en su capacidad directa para demostrar con certeza el hecho que se reclama, actuando como un elemento suficiente y concluyente que no deja margen a la duda. El apelante debe tener presente que no basta con presentar valoraciones abstractas o estimaciones generales pues la prueba debe guardar un nexo de causalidad claro e ineludible con la pretensión del recurrente. Así, cuando un apelante sostiene que el precio ofrecido por un adjudicatario posee una naturaleza ruinoso, la prueba aportada tiene el deber de acreditar de forma concreta e incuestionable esa inviabilidad en la realidad operativa del competidor. Solo existe pertinencia probatoria cuando hay un vínculo directo e indispensable entre el medio aportado y el fondo del alegato, garantizando que el elemento convictivo*

sea contundente, despeje cualquier incertidumbre y resulte idóneo para fundar la pretensión legal o técnica que se somete a juzgamiento. Aspecto que, según se indicó, no logra cumplir el recurrente, toda vez que los medios probatorios aportados resultan inidóneos e insuficientes para acreditar de forma concreta, cierta y objetiva la alegada ruinosidad en el precio de la empresa adjudicataria." Sobre la frase "adolece de fuerza probatoria " y las valoraciones administrativas, la referida resolución explicó lo siguiente: "En tal sentido, al operar en materia de contratación pública la presunción de validez del acto final y corresponder la carga de la prueba al impugnante, un peritaje que por su propia delimitación renuncia a concluir sobre el carácter ruinoso del precio adolece de fuerza probatoria. Por consiguiente, este órgano contralor concluye que las pruebas aportadas por el apelante carecen de la contundencia y pertinencia requeridas para desvirtuar la propuesta económica adjudicada." Por lo que la citada resolución marca cuáles son los distintos estadios del análisis y admisibilidad del caso.

Así las cosas, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por cuanto no hay mérito para aclarar o adicionar la resolución No. R-DCP-SICOP-01782-2026, pues según consta, la resolución explicó con suficiente amplitud los motivos para rechazar la acción recursiva.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 13:38	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 13:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 13:43	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01825-2026	Fecha notificación	08/10/2026 13:54
-------------------	------------------------	--------------------	------------------